

## Conclusiones de las ponencias presentadas al Congreso de riegos.

(Continuación.)

### SECCIÓN SEGUNDA

#### La intervención del Ingeniero agrónomo en los proyectos de riegos (1).

POLENTE: D. Guillermo Quintanilla, Ingeniero agrónomo, Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos de Alfonso XII.

1.<sup>a</sup> En toda obra de riego que se proyecte en lo sucesivo por el Estado se efectuará el estudio económico agrícola, al mismo tiempo que el de construcción de la obra, determinándose la zona regable por el concurso de los datos topográficos y los agrológicos.

2.<sup>a</sup> En los proyectos de riegos que estén terminados ó en vías de ejecución, se procederá al estudio agronómico de que trata la conclusión anterior, que se considerará como complemento indispensable de dichos proyectos.

3.<sup>a</sup> No se otorgarán, en lo sucesivo, concesiones de aguas á las Empresas, Sindicatos ó particulares, sin oír el informe agronómico que deberá emitirse mediante el estudio sobre el terreno de la superficie que se proyecte regar.

4.<sup>a</sup> En todas aquellas obras de riego que se hayan ejecutado y que se ejecuten en lo sucesivo á costa del Erario público ó con su auxilio, se establecerá un servicio agronómico, cuya misión será la de dirigir y vigilar el empleo de las aguas en cuanto se destinen á riego.

5.<sup>a</sup> El Estado deberá proveer, con la mayor urgencia, á la creación de Estaciones de estudios de aplicación del riego en todas aquellas comarcas en que se hayan implantado ó se proyecten implantar obras de importancia reconocida.

6.<sup>a</sup> El Congreso nacional sobre riegos é industrias anexas reunido en Zaragoza recabará de los Poderes públicos, como asunto de interés general y urgente, se dicten las disposiciones conducentes á dar fuerza legal y la organización debida á las precedentes conclusiones.

### SECCIÓN TERCERA

#### Las industrias del alcohol y del azúcar.

POLENTE: D. Gonzalo Calamita, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

*Industria del azúcar.*—Esta industria representa en las naciones agrícolas una fuente de riqueza importantísima y tiene un valor económico y social de tal trascendencia, que se hace indispensable su sostenimiento y expansión.

Para llegar al sostenimiento mínimo de la cifra actual de producción y procurar el aumento progresivo que lógicamente debe experimentar, se necesita:

1.<sup>a</sup> La ampliación de la zona regable para dedicar al cultivo de la remolacha un minimum de 100.000 hectáreas, con lo cual se conseguirá:

a) Asegurar el grado de humedad necesario al cultivo, indispensable en casi todas las regiones españolas en que la remolacha se cultiva.

b) Establecer rotaciones de cosechas que eviten la casi necesidad actual de repetir el cultivo de la remolacha en un mismo terreno, en contra de los buenos principios agronómicos, y cuyo inmediato resultado será el aumento de rendimiento por unidad de tierra, haciendo posible la reducción del precio hasta aproximarse al que alcanza en los demás países azucareros.

c) Rebajar el coste del terreno dedicado á este cultivo, por— que siendo grande la extensión regable, cesará la competencia que hoy existe para poseer parcelas apropiadas al cultivo de la remolacha, contribuyendo de este modo el terrateniente al abaratamiento de la primera materia.

d) Elevación de la riqueza imponible por aumento del valor de los terrenos regables, apropiados á cultivos más seguros y remuneradores que los del secano.

2.<sup>a</sup> Disminución del precio del azúcar para aumentar el consumo y hacer posible la exportación, con lo que se fuerza el cultivo de las plantas azucareras, para lo cual se hace preciso:

a) Rebajar el precio de la primera materia, según se ha establecido en los apartados b) c) de la conclusión primera.

b) Rebaja por el Estado del impuesto que grava los azúcares para el consumo interior, hasta un límite prudencial y armónico entre los intereses del Erario y el valor que debe alcanzar un artículo de primera necesidad.

c) Disminución del fabuloso coste de los transportes, que imposibilita la mayor parte de las industrias y supera con frecuencia el valor de la materia transportada (ejemplo los combustibles).

3.<sup>a</sup> Persecución de la venta y empleo de los edulzantes artificiales prohibidos por la legislación sanitaria aplicando con rapidez penalidad subida, legislando, si es preciso, en condiciones tan claras y terminantes, que no sea posible para imponer las penas interpretar la legislación, evitando con esto quede impune lo que no es sólo un peligro para salud y un fraude al Erario, sino un atentado á la riqueza pública.

*Industria del alcohol.*—Se hace preciso para el desarrollo de esta industria:

1.<sup>a</sup> El fomento de las obras hidráulicas, que extendiendo la zona regable, permitan el cultivo económico de vegetales azucarados ó feculentos propios para la fabricación del alcohol.

2.<sup>a</sup> Limitar la fabricación del alcohol de vino, disminuyendo gradualmente la destilación de este caldo hasta que sin lesionar bruscamente los intereses vitivinícolas, se consiga la supresión total, para lo cual se hace indispensable:

a) Organizar la repoblación de viñedos, limitándola á lo que económicamente se precise, dedicando á ella nada más que los terrenos apropiados y en los que no sean posibles otros cultivos más productivos.

b) Estimular la fabricación del vino con enseñanzas prácticas y apoyos oficiales beneficiosos para el vinicultor, que permitan dar á esta fuente de riqueza el valor que necesariamente debe alcanzar.

c) Elevación gradual del impuesto sobre el alcohol procedente del vino y las piquetas, hasta igualar al que grava el alcohol industrial.

d) Persecución de la destilación fraudulenta de los vinos, castigándola con penas severísimas pecuniarias y aflictivas, no tan sólo por representar un fraude al Erario y lesionar los intereses á los fabricantes que trabajan en condiciones legales, sino porque casi siempre es atentatoria á la salud pública, por la defectuosa elaboración de los líquidos alcohólicos que produce.

### SECCIÓN CUARTA

#### Relación entre la densidad y el arraigo de la población y el regadío.

POLENTE: D. Ezequiel Urien de Vera, Ingeniero agrónomo, Jefe de la Sección del Instituto Geográfico y Estadístico de la provincia de Zaragoza.

1.<sup>a</sup> Cuando, por realización de nuevos proyectos de riego, en una superficie considerable se haya implantado el regadío, será conveniente comenzar los trabajos necesarios para obtener,

(1) Las conclusiones de esta ponencia están modificadas ya, tal como se aprobaron.

lo más brevemente posible, el plano parcelario de la superficie regada.... Y si la realización de esta labor planimétrica, ofreciese dificultades con relación al tiempo, se procederá por lo pronto á deslindar en la zona regada la parte sometida á cultivo de regadío, de la superficie que no disfruta todavía de los beneficios del riego.

2.<sup>a</sup> Los aumentos de valor de las tierras enclavadas en la zona regable, y que no disfruten todavía de los beneficios del riego, podrán ser gravadas con un impuesto moderado, cuyo destino se determinará por acuerdo del Estado y Comunidad de regantes.... Pudiendo tales recursos—cuando las leyes lo permitan—acrecentar la Hacienda municipal respectiva.

3.<sup>a</sup> Para favorecer la explotación directa de la tierra por su propietario, que es forma más adecuada para el arraigo de la población rural, que el sistema de arrendamiento, se creará un impuesto moderado sobre el aumento de la renta en las superficies, deducidos los gastos anuales ó anualizados del capital invertido para la implantación del riego.

Los hechos económicos subsiguientes determinarán, si conviene, á este impuesto darle carácter de progresivo con débil intensidad de crecimiento.

4.<sup>a</sup> Con el objeto de favorecer la implantación del riego, si la mejora se lleva á cabo en la pequeña propiedad, cultivada directamente por su dueño durante un cierto número de años, las tierras, en las condiciones que anteriormente se señalan, no sufrirán aumento en la tributación que se les asignó cuando no disfrutaban de los beneficios del riego.

Los límites en superficie para las tierras que hayan de disfrutar de los beneficios que se señalan en el párrafo anterior, y la duración de éstos, se fijarán también por acuerdo entre el Estado y la Comunidad de regantes.

La ordenación de estos recursos se hará también mediante acuerdos del Estado y Comunidad de regantes....; y también estos recursos podrán acrecer cuando las leyes lo permitan y la Hacienda municipal respectiva; y, por último, para la obtención de normalidades tributarias, se tendrán muy en cuenta los valores en uso que deriven de formas de arrendamiento corrientes.

5.<sup>a</sup> Con los terrenos propiedad del Estado que forman parte de la zona regable y con algunos otros de carácter comunal que se hallen en el mismo caso, se ensayarán formas de explotación social, previo acuerdo de los Ayuntamientos y el Estado, representado para estos fines por la Junta de «Colonización interior».

6.<sup>a</sup> Una mayor eficacia en las leyes de Sanidad del campo, cuyo escaso efecto útil en la actualidad no es seguramente imputable al personal encargado de hacerlas cumplir, y una seria inspección del trabajo agrícola para atenuar demasías y rigores de la oferta y de la demanda, harían más amable la vida del campo.

7.<sup>a</sup> *Conclusión ruego.*—Para aumentar el coeficiente social de España con ejemplos de abnegación y éticas colectivas, fueron empeño noble y generoso (de los que andamos muy necesitados) y muy conforme á la vida y leyenda de la raza aragonesa.... que una vez iniciadas las obras de riego se solicitase por la Comunidad de regantes—adelantándose á progresos de otras naciones—la inclusión íntegra—no condicionada—de los obreros del campo en la ley de Accidentes del trabajo.

El proletariado del campo tiene, como la tierra, sed, pero de justicia.

La tierra, que por su naturaleza es de todos, no deben abandonarla.

## SESIÓN GENERAL

### La constitución de la propiedad y la colonización en relación con el establecimiento de nuevos regadíos.

POLENTE: D. Francisco Bernad, *Presidente de la Asociación de Labradores de Zaragoza.*

1.<sup>a</sup> El Estado, como supremo representante de la comunidad social, tiene derecho á intervenir en todas las manifestaciones productoras de riqueza, y siendo uno de los principales elementos de producción la tierra, tiene facultades para regular la propiedad territorial, procurando, en nombre de la justicia, que el mayor número posible de ciudadanos tengan la condición de propietarios, llegando hasta intervenir la propiedad privada cuando el supremo interés social lo demanda.

2.<sup>a</sup> Esta intervención adquiere caracteres de condominio, aparte del general y eminente propio del Estado, allí donde la propiedad mejora sus condiciones agronómicas en virtud de la aportación del agua y del importe de las obras ejecutadas por el Estado, ya solo, ya en unión con los poseedores en sus diversas categorías, por hallarse comprendida dentro de la zona de influencia de la obra realizada.

3.<sup>a</sup> En este último caso el Estado adquiere el derecho de expropiar al poseedor particular, abonándole el valor del terreno, excepto el caso en que palmariamente demuestre se halla en condiciones de reintegrar á la comunidad social de las sumas adelantadas para la realización de la obra y llenar los fines que la propiedad impone, considerada como función social.

4.<sup>a</sup> La expropiación forzosa, si se hiciere á pesar de la existencia de las condiciones marcadas anteriormente, implica para el propietario un derecho de indemnización comprensivo del mayor rendimiento que el empleo de su actividad hubiera podido darle, tomando en cuenta los dos factores, trabajo y capital.

5.<sup>a</sup> La constitución de propiedades se hará atendiendo á las diversas condiciones de cada región agronómica del territorio español, tomando como base las informaciones practicadas hasta la fecha ó aquellas otras que el Gobierno estime necesarias para la realización de este propósito.

6.<sup>a</sup> Las leyes se dictarán completando todo lo necesario para ponerlas en vigor, y en tal concepto se atenderá á dotar las nuevas propiedades de todos los medios necesarios para su vida, tomando al par las medidas indispensables para asegurar al Estado el reintegro de las sumas anticipadas.

7.<sup>a</sup> Se declarará la indivisibilidad por todo concepto de las propiedades constituidas en virtud de lo anteriormente expuesto, no pudiendo en caso alguno imponerse gravamen mayor del 50 por 100 del valor de la propiedad.

### Nacionalización de las obras públicas.

POLENTE: D. Manuel Marraco.

1.<sup>a</sup> Para realizar la primera necesidad social el Estado hubo de ser, en el principio de las nacionalidades políticas, el órgano para dictar y hacer cumplir el derecho. La condición social del hombre hace de las organizaciones políticas entidades naturales con una bien marcada sustantividad, y ello determina el carácter evolutivo de la constitución de los Estados. La misión del Estado, limitada en su origen tan sólo á los fines jurídicos, se amplía continuamente, comprendiendo todos aquellos necesarios á la vida de la colectividad, á medida que el aumento de la cultura impone á la Nación mayor suma de necesidades sociales.

2.<sup>a</sup> La importancia de las funciones administrativas, cuyo cumplimiento en cooperación es necesario á la vida de la colectividad, acrece constantemente con el progreso de la cultura general de los ciudadanos. En cuanto alguna de esas nuevas necesidades se hace general se impone su realización por medio de la

entidad política, única manera de asegurar que ella sea hecha conforme á la conveniencia general, pues siendo el Soberano el pueblo mismo, la función administrativa que á todos interesa habrá de ser siempre ejercida mediante disposiciones de carácter general, sin posibilidad alguna de privilegio.

3.<sup>a</sup> En consecuencia, los recursos naturales, cuya utilización convenga á la colectividad, serán exclusivamente explotados por la entidad política más directamente interesada. Igualmente, los servicios públicos, cuya importancia y magnitud impongan su monopolización, no serán nunca entregados á Empresas privadas que pueden derivar de su ejercicio un poder suficiente para otorgar privilegios, perjudicando á la normal y justa distribución de la riqueza general.

4.<sup>a</sup> Nacido el hombre en la tierra, en la que ha de transcurrir toda su vida y en donde únicamente puede desarrollar su actividad, la Constitución que rija el Gobierno de sus organizaciones políticas ha de ser adecuada á la geografía del país. La escasa densidad de la población española y su necesaria agrupación en las comarcas más habitables de su territorio, determinan condiciones diferentes para cada una de las regiones, en orden á sus necesidades colectivas. Esto impone á alguna de esas regiones la ineludible necesidad de dedicarse preferentemente á la industria agrícola, exigiendo, consiguientemente, del Estado, como una necesidad general, la corrección de aquellas deficiencias naturales que impiden que el trabajo de la tierra sea ejercitado con buen éxito.

5.<sup>a</sup> La organización político-administrativa del Estado, dentro de esta concepción social de sus funciones, ha de ser ajustada á esta misión más amplia. La diversidad de condiciones naturales de cada región exige desde luego la organización de Estados regionales cuya función principal sea la ejecución de las obras públicas especialmente indicadas por las características geográficas del país. La delimitación de estas regiones se ha atendido principalmente á la uniformidad geográfica, comprendiendo en cada una la superficie continua cuyo suelo constituya un sistema geográfico uniforme dentro del territorio nacional.

6.<sup>a</sup> Una ley de relaciones entre los Estados regionales y entre ellos y el central, dispondrá que las obras públicas de interés nacional sean exclusivamente atribución del Estado Nacional. En ella se regularán los casos en los que interesando únicamente á una región una obra pública situada total ó parcialmente en territorio de alguna otra, deba ser ejecutada por la Administración regional que la acuerde; así como la manera de establecer los conciertos para la ejecución y administración de las que interesen á dos ó más regiones y no sean ejecutadas por el Estado central.

7.<sup>a</sup> Los recursos económicos de donde se provea la hacienda de los Estados regionales serán los que se deriven del incremento de riqueza creada por las obras públicas que constituyan su inmediata finalidad. Será preciso, para evitar todo rozamiento entre la Hacienda general y las locales y regionales, así como también una relación de innecesaria dependencia de éstas respecto á aquélla, la reforma total del sistema tributario sobre nuevas bases, según las cuales el rendimiento de los impuestos se obtenga únicamente de lo que constituya el capital de la persona social, por ser consecuencia inmediata de su acción política, económica y administrativa. La evaluación de la riqueza territorial por procedimientos uniformes en toda la Nación permitirá fácilmente apreciar los incrementos de valor debidos á la acción social, que habrán de servir de base única impositiva para el establecimiento de los tributos.

8.<sup>a</sup> El comienzo de esta transformación podrá más fácilmente hacerse si se conceden á los Municipios y á las Adminis-

traciones regionales facultades suficientes para formar el catastro estimativo del valor de su territorio, sujetándose topográficamente al plan trazado para toda España por el Instituto Geográfico. Constituida de ese modo la hacienda regional, cada uno de estos Estados podrá libremente acordar las obras públicas necesarias á sus ciudadanos, ejecutándolas con medios propios y de acuerdo con sus necesidades, conocidas por ellas más completamente.

9.<sup>a</sup> A fin de preparar el advenimiento de ese nuevo régimen, será preciso disponer, desde luego, mediante pequeñas modificaciones de la legalidad vigente, lo que á continuación se especifica:

a) En lo sucesivo no serán otorgadas á los particulares concesiones para la explotación de los recursos naturales ni de los servicios de carácter público, sin imponer la condición de la inmediata caducidad en cuanto las Administraciones regionales ó el Estado central acordasen la ejecución de obras públicas para las que tales recursos naturales fuesen necesarios.

b) Se hará una revisión escrupulosa de las concesiones á Empresas privadas para explotar servicios públicos, para averiguar si fueron estrictamente cumplidas leyes especiales por las que fueron otorgadas. Esa revisión determinará de un modo preciso el capital realmente invertido por tales Empresas en el conjunto total de sus instalaciones y servicios, á fin de que el Poder público pueda probar si procede la rescisión por lesión ó la incautación del servicio mediante las indemnizaciones prescritas en las leyes, pero con aplicación exclusiva al capital realmente invertido.

c) La unificación comercial de las Empresas explotadoras de servicios públicos, implicando con relación al público una sustitución del cesionario, con infracción de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, dará lugar á la caducidad de las concesiones. Toda convención entre ellas, cualquiera que sea su forma, conducen á suprimir la concurrencia, será estimada como una confabulación para alterar fraudulentamente el precio de las cosas. El Estado intervendrá para evitarlo, llegando, si preciso fuere, á la incautación del servicio, que nunca debe ser utilizado como medio de limitar la libertad de los ciudadanos, de cuya soberanía emana la concesión.

d) Por lo que se refiere concretamente á las obras hidráulicas, se proscribe en absoluto toda concesión para construir presas en la parte inferior de los ríos navegables, que deben quedar expeditos para servir de caminos públicos por donde extraer los frutos producidos en los terrenos irrigados por los embalses de la parte superior del río y por los de sus afluentes.

e) Las concesiones para la construcción de obras públicas destinadas á la irrigación de tierras de cultivo, se otorgarán, exclusivamente, á las Comunidades de regantes constituidas según las leyes. Entre los habitantes de la zona regable podrán ser constituidas Sociedades para solicitar y obtener la concesión, independientemente de su condición de propietarios de tierra, siempre que presenten compromisos hipotecarios de los propietarios de los terrenos, en la forma prescrita por el art. 12 de la ley de 27 de Julio de 1882 y el art. 5.<sup>o</sup> del Reglamento de 9 de Abril de 1885. Únicamente la provisión de capital podrá ser objeto de convención con los particulares, mientras la modificación de los sistemas administrativo y tributario permite más fácilmente la emisión de valores públicos destinados á esos fines.

\*  
\* \*

En otro número daremos cuenta de las restantes ponencias y Memorias. Entre ellas merece especial mención la Memoria del distinguido Ingeniero de caminos D. Carlos Cardenal sobre explotación técnica de obras hidráulicas.